

expediente 987/2016, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la extinta y denunciado por la C., radicados ambos en este juzgado, por lo que.

SEGUNDO.- *Se declara la incapacidad de la C. para adquirir por sucesión los bienes de la de cujus, conforme a lo dispuesto en el artículo 2425 fracción II del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, excluyéndose a la C. como heredera en el expediente sucesorio relativo a la herencia de , debido a su incumplimiento de la normativa de ilicitud aplicable.*

-TERCERO.- *Se ordena, la redistribución de los bienes de la herencia conforme a la normativa aplicable, excluyendo a la C. de cualquier participación en dicha herencia.*

CUARTO. *Así mismo, se ordena, girar atento oficio al Registro Publico de la Propiedad del Estado para que se proceda a realizar las anotaciones correspondientes, asegurando que la C. no figure como heredera en los registros sucesorios a bienes de .*

QUINTO.- *Esta resolución se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de Octubre de dos mil dieciocho .*

- - Notifíquese Personalmente.

y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por ***** , consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- ME CAUSA AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2024.

*YA QUE ESTE H. JUZGADO DECLARO A LA SUSCRITA LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR, PARA ADQUIRIR POR SUCESION LOS BIENES DE LA DE CUJUS ***** , CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2425 FRACCION II DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXCLUYENDOME HEREDERA. POR UNA DENUNCIA QUE NO SE CONCLUYO NI NADA, POR NO DEJAR DE INCUMPLIR LA LEY.*

POR OTRA PARTE ORDENA LA REDISTRIBUCION DE LOS BIENES DE LA HERENCIA CONFORME A LA NORMA SUPUESTAMENTE APLICABLE EXCLUYENDOME DE CUALQUIER PARTICIPACION EN DICHA HERENCIA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*...ES UN ACTO POR DEMAS ILICITO QUE SE ME EXCLUYA A LA PARTIION DE LA HERENCIA DE LOS BIENES DE MI EXTINTA MADRE ***** , POR EL ECHO DE HABER DENUNCIADO EN SU MOMENTO EL ROBO DE LAS FACTURA Y LA VENTA DE UN BIEN QUE ES PARTE DEL ACUDAL HEREDITARIO. (Y COMO QUEDO COMPROBADO).*

*ASI TAMBIEN ME CAUSA AGRAVIO EL HECHO DE QUE ESTE JUZGADO HAYA SOLICITADO GIRAR OFICIO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, PARA QUE SE PROCEDA LA REALIZAR LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES, PARA QUE LA SUSCRITA NO FIGURE COMO HEREDERA EN LOS REGISTROS SUCESORIOS A BIENES DE MI EXTINTA MADRE LA C. ***** , POR EL HECHO DE HACER VALER LA LEY PENAL AL DENUNCIAR UN ACTO DELICTUOSO Y DECLARADO COMO GRAVE POR LA LEY PENAL.*

...INTERPRETACION DE LA LEY ESTA MISMA ESTABLECE QUE PARA PERSER LA CAPACIDAD DE HEREDAR, LA ACUSACION DEBE REALIZARSE CUANDO EL DE CUJUS VIVA, POR QUE ES A ESTE A QUIEN DEBE OFENDER LA ACUSACION, AUN CUANDO SEA REALIZADA EN CONTRA DE LOS DESCENDIENTES DETERMINADOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO QUE SEÑALA EL JUZGADOR, POR QUE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR SOLAMENTE SE PUEDE RECUPERAR CUANDO EL AUTOR DE LA SUCESION OTORGUE EL PERDON O BIEN CUANDO ESTE (AUTOR DE LA SUCESION) CONOCIENDO LA ACUSACION, INSTITUYE HEREDERO AL OFENSOR.

...LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR ACUSACION DE DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL SE ACTUALIZA CUANSO ESTA SE PRESENTA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESION, PARA QUE ASI EL CITADO AUTOR SE ENCUNETRE EN APTITUD DE PERDONAR AL OFENSOR Y EN SU CASO, RESTITUIRLO EN LA CAPACIDAD PARA HEREDAR, DE NO SER ASI NO

TENDRIA RAZON DE SER EL AUTOR DE LA SUCESION YA DIFUNTO RESINTIERA UN AGRAVIO POR ACUSACION DE DELITO Y QUE, A SU VEZ CON POSTERIORIDAD ESTE PUDIERA PERDONARLO, POR QUE TAL CIRCUNSTANCIA RESULTA IMPOSIBLE.

...ANTE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA SUUCESION NO TENDRIA RAZON DE SER EL CODIGO EN CITA EN LOS QUE SUSTANCIALMENTE REGULA LA CAPACIDAD PARA RECOBRAR EL DERECHO A HEREDAR, LA CUAL UNICAMENTE SE PODRIA RESUPERAR POR QUE ASI LO DISPONGA IMPLICITA O EXPLICITAMENTE EL AUTOR DE LA HERENCIA.

...INCAPAZ PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO, EL QUE HAYA HECHO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESION, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, CONYUGES, HERMANOS, CONUBINOS ACUSACION DE DELITO QUE MERCA PENAL DE PRISION, AUN CUANDO AQUELLA SEA FUNDADA, SITUACIO QUE SE EXCEPTUA ANTE LA NECESIDAD DE OBTENER EL PERDON DEL AUTOR DE LA SUCESION, EN ESTE SENTIDO LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR RAZON DE LA ACUSACION DE DELITO, SE INTERPONGA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESION, PARA QUE EXISTA LA POSIBILIDAD DE OTORGAR PERDON AL OFENSOR, YA SE ANE FORMA EXPRESA, POR DECLARACION AUTENTICA, POR HECHOS INDUDABLEMENTE O EN CASO DE QUE EL OFENDIDO INSTITUYE HEREDERO AL OFENSOR REVALIDE SU INSTITUCIÓN ANTERIOR CON LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS, ELLO CON EL PROPOSITO DE QUE RECUPERE SU CAPACIDAD PARA HEREDAR, PUES SERIA ILOGICO QUE YA DIFUNTO RESINTIERA UN AGRAVIO POR ACUSACION DE DELITOS O QUE PUDIERA PERDONARLO, PUES DICHA CIRCUENTANCIA RESULTA IMPOSIBLE PUES SOLO EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ES QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA OTORGAR EL REFERIDO PERDON O INSTITUIRLO COMO HEREDERO, AL SER TITULAR DE LA MASA HEREDITARIA SUCEPTIBLE DE SER HEREDADA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

.....**HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR, POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVE EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Tesis y/o criterios contendientes:

*El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2011, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.1017 C (9a.) y I.3o.C. 1018 (9a.), de rubros **“INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL.”** y **“DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 4481 4333, con números de registro digital: 160402 y 160416, respectivamente.*

*El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, al resolver el amparo directo 302/2003, sostuvo la tesis aislada I.11o. C. 81 C, de rubro: **“HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POS ACUSACIÓN DE DELITO SE ACTUALIZA CANDO ÉSTA SE PRESENTA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDRAL).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1019, con número de registro digital: 183052.*

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo 635/2011 (cuaderno auxiliar

715/2011), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del que derivó la tesis aislada VII.2o. (IV Región) 2 C (10a.), de rubro: **“HEREDEROS . LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL DE CUJUS A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 873, numero de registro digital: 2000982.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2015, determinó que para la pérdida de la capacidad para heredar por delito, podía actualizarse aun cuando la denuncia se interpusiera después de la muerte de la sucesión, ya que no era necesario que dicho autor resintiera agravio alguno, pues lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud, además que para recuperar el derecho de suceder podría darse el supuesto de demostrar que se acusó a alguno o algunos de los coherederos fue para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Tesis de Jurisprudencia 2/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019. para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

-----**TERCERO.-** El agravio expuesto por la parte apelante *******,** respecto a que, la incapacidad para heredar por acusación de delito que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

merezca pena corporal se actualiza cuando esta se presenta en vida del autor de la sucesión, para que así el citado autor se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y en su caso restituirlo en la capacidad para heredar, se considera **fundado y suficiente para revocar la resolución apelada.**

-----Lo anterior es así porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 239/2016, consideró en esencia lo siguiente: -----

“....

204. Como corolario a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la respuesta al planteamiento suscitado en el tema en análisis relativo a si ¿la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte? Se contesta en el sentido de que sí es necesario que el autor de la sucesión se encuentre con vida.

205. Es así, pues los artículos 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316 del Código Civil para el Distrito Federal y 2653 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se pueden ver sólo en abstracto, ya que conforman un sistema que se complementa con los artículos 1215, 1216 y 1231, por lo que respecta al Código Civil para el Estado de

Nuevo León; con los artículos 1318, 1319 y 1334 en lo referente al Código Civil para el Distrito Federal y con los artículos 2655 y 2671 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

206. Sistema el anterior que conlleva a determinar que la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión, pues para poder recuperar tal capacidad se requiere el perdón del ofendido ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en su caso, si el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las solemnidades requeridas.

207. En esa línea, no se puede aislar la premisa de incapacidad prevista en los artículos en cita, puesto que, al referir los dispositivos que los complementan, los supuestos por los que se reactiva la capacidad para heredar, es ese hecho del perdón lo que hace indubitable la necesidad de que el autor de la sucesión se encuentre con vida, para así dar viabilidad a los artículos que comprenden los supuestos de adquirir nuevamente la capacidad a que se hace referencia.

208. Complementa lo expuesto, lo previsto en los artículos 1231 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 1334 del Código Civil para el Distrito Federal y 2671 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que refieren que "para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de la muerte del autor de la herencia", de lo cual se extrae que el heredero debe gozar de capacidad a la muerte del testador, por lo que, para estar en ese supuesto, en caso de que el heredero haya efectuado denuncia por delito en contra del autor de la sucesión o de las personas que la ley prevé, sólo podría tener capacidad si se le ha concedido el perdón relativo y, para ello, únicamente podrá satisfacerse tal requisito si se encuentra con vida el autor de la sucesión.

*209. Cabe señalar que el autor de la sucesión será el único que podrá otorgar el perdón al heredero que efectúe denuncia por delito en su contra o de las personas que prevé la fracción II de los artículos 1213, 1316 y 2653, de los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León, para el Distrito Federal y para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respectivamente. Salvo lo dispuesto en la citada fracción de los referidos artículos, en donde se prevé como excepción, que puede efectuarse denuncia en contra del autor de la sucesión o de quienes prevé la norma, cuando el acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en *****, situación la cual exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión.*

210. Lo anterior, ya que en el apartado con rubro "posibilidad de recuperar la capacidad para heredar", en los párrafos 202 y 203, al atenderse al contenido de los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para el

Distrito Federal, se consideró que, tratándose de intestado o de testamento, el único legitimado para perdonar la ofensa respecto de determinada sucesión es precisamente el autor de la misma, aun cuando la denuncia no hubiese sido formulada en su contra directamente, sino en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos; ello, pues la ofensa o indignidad debe ser resentida directamente por el causante de la sucesión para que opere la incapacidad por las causas previstas en los artículos 1316, fracción II, del código citado y de los artículos correlativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

211. La razón de ser de lo antes expuesto estriba en que, como se adujo en el párrafo 183, el patrimonio es inherente a una persona, el cual se encuentra unido de forma indefectible a cualquier sujeto de derecho; entonces, es el titular de la masa hereditaria el que resiente la ingratitud u ofensa del heredero que se encuentre en el supuesto en análisis, porque dicho haber hereditario es del que se dispondrá en el momento de su muerte, ya sea que se suscite a través de testamento o de intestado; consecuentemente, es el titular del cúmulo a heredar quien resiente la afectación, independientemente de que ésta se efectúe de forma directa en su persona o en quienes se prevé en la fracción II de los artículos y códigos relativos.

212. Adicionalmente, el artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la parte agraviada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrara éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado.

213. Por su parte, el artículo 1319 del citado código refiere que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

214. En ambos preceptos se prevén las condiciones para que el heredero ofensor recobre la capacidad para suceder; si bien en el primer dispositivo se habla de la parte agraviada y en el segundo se refiere al ofendido; se considera que, al referir a agraviado el artículo 1318, es porque contempla a todos los supuestos por los que se pierde la capacidad para heredar; sin embargo, para el tema que nos ocupa, viendo a ambos artículos como un sistema -como se han analizado en el transcurso del presente asunto-, el agraviado y el ofendido es la misma persona, a saber, el autor de la sucesión, toda vez que en el artículo 1319 se dice que recobrará su capacidad el ofensor si el ofendido lo instituye heredero, consecuentemente, el único que puede otorgar la calidad de heredero es justamente el citado autor de la sucesión y no alguna otra persona; de ahí que el perdón sólo pueda otorgarlo el titular de la masa hereditaria, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, es quien resiente la afectación del actuar del ofensor.

215. *De lo expuesto se puede establecer, por citar algún ejemplo hipotético, si son varios hermanos los herederos de determinada sucesión y uno de ellos cae en el supuesto de denunciar al otro hermano por delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando el hermano ofendido le otorgara el perdón, tal acción no sería suficiente para recobrar la capacidad para heredar, puesto que ninguno de los dos hermanos son los autores de la sucesión y, por tanto, no les causa afectación, al no ser de su pertenencia la masa hereditaria; de ahí que quien resiente la ofensa y la ingratitud, es el titular del haber hereditario, consecuentemente, es él quien tiene que otorgar el perdón para que el heredero ofensor recobre su capacidad para heredar.*

216. *Ahora bien, en el caso de que el autor de la sucesión falleciera sin haberse enterado de que uno o algunos de los herederos efectuó denuncia contra alguno o algunos de los restantes, tal situación será en perjuicio del o los herederos ofensores, porque serían ellos quien es perderían la prerrogativa que les otorga la normativa relativa para recuperar su capacidad para heredar.*

...”

-----Consideraciones de las cuales surgió la jurisprudencia 1a./J. 2/2019 (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1072, registro digital 2019822, del tenor literal siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de 2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en *****, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en *****, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la

denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.”

-----Los preceptos legales analizados por la Primera Sala, son coincidentes en su contenido con los artículos 2425 fracción II, 2428, 2429 y 2442 del Código Civil del Estado.

-----Conforme a lo anterior, se obtiene que la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubino se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. -----

-----De manera que si en el caso ***** compareció ante la Unidad de Investigación de Atención Inmediata, Número dos, a fin de poner en conocimiento los hechos constitutivos del delito de falsificación de firmas el catorce de agosto de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad al veintitrés de julio de dos mil dieciséis, fecha de la muerte de la autora de la sucesión, no se actualiza la incapacidad para heredar prevista en el artículo 2425 fracción II del Código Civil, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia que se invoca, y en consecuencia, el incidente promovido para ello, resulta improcedente. -----

-----No pasa desapercibido para esta Sala de Apelación que ***** al desahogar la vista con relación a los agravios refirió que la parte apelante no acudió a contestar el incidente, por lo que le precluyó su derecho para hacer valer su defensa y excepciones, así como

interponer recursos, sin embargo, se debe precisar que ello no significa que el tribunal de alzada no pueda emprender el examen de los elementos constitutivos de la acción promovida en la vía incidental, cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para ello, como en el caso aconteció. -----

-----Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 3a./J. 9/92 emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pagina 16 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de 1992, de rubro y texto siguientes: -----

“ACCION. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACION NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO. Si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida ha reconocido las facultades del juzgador de primera instancia para examinar de oficio la improcedencia de la acción, cabe aclarar que el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o sea, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma, a la luz de los agravios respectivos.”

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado el agravio expuesto por la parte apelante, por lo que se debe revocar la resolución apelada a fin de declarar improcedente el incidente.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se resuelve: -----

-----**PRIMERO.-** Es fundado el concepto de agravio expresado por ***** , en contra de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el Incidente para desheredar una coheredera, dentro del expediente 976/2016 y su acumulado 987/2016, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

-----**SEGUNDO.-** Se revoca la resolución a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

-----**TERCERO.-** No ha procedido el incidente promovido por ***** con la finalidad de desheredar a *****. -----

-----**CUARTO.-** Subsiste en todos sus términos la declaración de herederos realizada mediante resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y su aclaración del once de septiembre de dos mil diecisiete. -----

-----**QUINTO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/L'IDBP

ACTUACIONES

La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ciento quince dictada el VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 21 veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de la autora de la sucesión, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.